



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00147-2018-PHC/TC  
HUAURA  
JASON BENJAMÍN BOZA CONDORI,  
representado por NÉSTOR LUIS LA  
CHIRA CARREÑO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jason Benjamín Boza Condori contra la resolución de fojas 416, de fecha 4 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00147-2018-PHC/TC

HUAURA

JASON BENJAMÍN BOZA CONDORI,

representado por NÉSTOR LUIS LA

CHIRA CARREÑO



relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad del juicio oral y nulas: (i) la sentencia 17-2013-2JPU, de fecha 15 de febrero de 2013 (f. 2), que lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio simple (Expediente 03543-2011-95-0401-JR-PE-03); y (ii) la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2013 (f. 13) que confirmó la precitada condena.

- 
5. El recurrente sostiene que ha sido injustamente condenado, pese a que su inocencia fue verificada durante el proceso penal que se le siguió, pues fue la agraviada quien se disparó. En ese sentido, alega que la jueza del Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa no ha motivado cómo determinó que la hora de muerte de la agraviada (proceso penal) fue a la 1:30 de la madrugada, si es que con la hora de llegada de los bomberos y del acta de intervención policial se acredita que la muerte ocurrió entre la 1:50 y 1:55 de la madrugada; que no se puede considerar que haya manipulado la escena por no haberse encontrado el casquillo, toda vez que al lugar llegaron otras personas antes que los peritos en criminalística, quienes por accidente o en forma intencional pudieron retirar el casquillo. De igual manera, no se le puede atribuir manipulación de la escena por manchas de sangre no visibles en el cuarto, más aún si solo cuatro de las evidencias homologaron y en tres se halló verosimilitud con el perfil genético de la agraviada. Añade el recurrente que llamó a la madre de la agraviada del celular de su hermana, pero no se motiva porque se considera que al momento de la llamada no estaba solo, si desde ese celular se comunicó varias veces con la agraviada para encontrarse; que no debió contrastar su declaración en juicio con las declaraciones que dio inicialmente; y algunas muestras no fueron puestas en cadena de custodia por lo que el resultado del dictamen pericial sobre estas no debió ser valorado.

6. De otro lado, el accionante refiere que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en virtud de la Casación 05-2007, pudo haber analizado las denominadas “zonas abiertas” y así valorar las pruebas de la sentencia condenatoria. Asimismo, no aplicó el Acuerdo Plenario 6.2011/CJ-116,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00147-2018-PHC/TC  
HUAURA  
JASON BENJAMÍN BOZA CONDORI,  
representado por NÉSTOR LUIS LA  
CHIRA CARREÑO



que le permitía integrar o corregir la falta de motivación de la sentencia condenatoria. De otro lado, indica que por simple lógica se desvirtúa la supuesta motivación de la Sala superior al haber considerado que las declaraciones de los testigos no acreditan que la agraviada tuviera conocimiento o manejo de armas de fuego; además que se establece como argumento errado el que por sentido común el comportamiento esperado era que dejara el arma en la escena y no que la manipulara, la enfundara y se la pusiera en la cintura; sin embargo, se debió apreciar dicho comportamiento desde el sentido común en su condición de efectivo policial en el que existen sanciones graves; en todo caso, si hubiese efectuado el disparo habría desaparecido el arma, pero no lo hizo.



7. Este Tribunal ha señalado que el juicio oral, en sí mismo, no agravia el derecho a la libertad personal, por lo que corresponde su análisis en relación a una sentencia condenatoria firme para determinar si dicha resolución se sustenta en una afectación concreta del derecho al debido proceso. Sin embargo, esta Sala del Tribunal aprecia que aun cuando se invoca la tutela de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones, de la argumentación parafraseada se advierte que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.



8. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal y la determinación de la responsabilidad penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria; así como la aplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial a un caso en concreto.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00147-2018-PHC/TC  
HUAURA  
JASON BENJAMÍN BOZA CONDORI,  
representado por NÉSTOR LUIS LA  
CHIRA CARREÑO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

**PONENTE MIRANDA CANALES**

**Lo que certifico:**



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL